

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ARM CONSULTING LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00038 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ se insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 09 de marzo de 2021², se notificó a la demandada el 26 de marzo de 2021, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Municipio de Villavicencio, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 19 de mayo de 2021³, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de la demandada, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con el escrito de contestación de la demandada, se formularon las excepciones previas de ***Incapacidad o indebida representación del demandante y de inepta demanda,***

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Registro en la plataforma SAMAY, actuación: Auto Admite, índice 4.

³ Actuación: Contestación Demanda, índice 8, plataforma SAMAI.

excepciones que están previstas como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante.

De manera sucinta expone que el Gerente no podía otorgar poder para proponer el presente medio de control, porque dentro de sus facultades se indicó que el Gerente podría ejercer sus facultades de forma libre “siempre que los actos o contratos no excedan de veinte millones (\$20.000.000)”, y que bajo este panorama, las pretensiones de la demanda son por \$149.231.680, esto es, suma superior; por consiguiente, sostuvo que debió allegarse acta de asamblea de socios, en la que se autorizara al Gerente para iniciar el proceso y otorgar el correspondiente poder, en razón de la cuantía.

2.2. Inepta demanda.

Sostuvo que como la persona que otorga poder carece facultad para ello, no puede admitirse la demanda, pues es indispensable el poder para efectos de iniciar el proceso, es decir, que ARM CONSULTING LTDA cuente con apoderado judicial, lo cual no se vislumbra en este asunto, pues el poder no podía ser otorgado por el Gerente, conforme lo indicado en el excepción anterior.

2.3. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (plataforma SAMAI, índice 9), término dentro del cual la parte actora se pronunció⁴.

2.4. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en sus numerales 4° y 5° dice: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem⁵— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes; si de lo que se trata es de la insuficiencia

⁴ Actuación: Agregar Memorial, traslado excepciones previas, índice 10, plataforma samai.

⁵ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Como quiera que las dos excepciones se fundan, que el representante legal de la demandada ARM CONSULTING LTDA tiene o no la facultad para otorgar poder de representación en el presente asunto, debiendo contar con autorización de la Junta de Socios, es así que para verificar la facultad otorgada a través del poder conferido por el representante legal a la litigante para que los represente judicialmente, se hace necesario revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos allegado con la demanda y el poder mismo, de fecha de expedición 2020/01/10 con código de verificación KJFQ17vTpZ, en el que se observa que el representante legal es ÁNGEL ARTURO RINCÓN SUÁREZ con cédula 79628005, misma persona que confirió el poder y en el título “CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES” se registró:

*“EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES Y EN LAS DEFINITIVAS. EL GERENTE TENDRA EL USO DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTARA A LA SOCIEDAD ACTIVA Y PASIVAMENTE, **JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE**. PARÁGRAFO: EN NINGUN CASO PODRAN EL GERENTE NI SU SUPLENTE, COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD, YA SEA COMO FIADORA O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD PUEDA SUSCRIBIR FIANZAS*

BANCARIAS O DE COMPANIAS ASEGURADORAS, GARANTIAS DE ADUANA O DE INDOLE TRIBUTARIA Y DEMAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

FUNCIONES DEL GERENTE: A. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y PRESIDIR SUS SESIONES. B. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA CUANDO SU ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SEA INFERIOR A UN MILLON (1,000,000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y VELAR POR QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. C. **CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA.** D. CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA O CUANTIA ESTA DEBA INTERVENIR. E. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. F. ELABORAR EL INFORME QUE DEBE PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COMPANIA. G. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO DECIMO (10), DE ESTOS ESTATUTOS. H. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. I. CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LOS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN. J. VELAR POR LA RENTABILIDAD QUE LOS ACTOS Y CONTRATOS DEBEN GARANTIZAR A LA SOCIEDAD.

PARAGRO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, DENTRO DE LOS LIMITADOS Y CON LOS REQUISITOS QUE SENALA LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GERENTE PODRÁ COMPRA, VENDER, CONTRATAR, TRANSIGIR, **NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES**, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCENTRARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACIÓN DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS, TOMAR O DAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES Y ESTIPULAR LA TASA RESPECTIVA Y DEMAS CONDICIONES DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE PODRÁ EJERCER LIBREMENTE SUS FACULTADES SIEMPRE QUE LOS ACTOS O CONTRATOS NO EXCEDAN DE VEINTE MILLONES (20.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, LOS QUE EXCEDAN DE DICHA SUMA DEBERA SER APROBADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. ENTENDIENDO QUE LA LIMITACIÓN SUBSISTE, ASI EL ACTO O CONTRATO SE FRACCIONES EN VARIOS INFERIORES."

Tenemos que el fundamento de la excepción radica en el registro del párrafo segundo, empero, considera esta Juzgadora que esta limitación no hace alusión para la designación de de apoderado judicial para que represente la sociedad; es así que el poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder; este puede ser otorgado mediante documento privado, en una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez y ara efectos de validez el poder debe ser otorgado personalmente por el poderdante ante el juez, el

secretario o el notario y recordemos igualmente que las facultades que se otorgan con el poder.

Así las cosas, advierte esta Juzgadora que en el presente caso, se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que se declarará no probada las excepciones propuestas "*Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

3. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL I(fl. 11); por consiguiente, se reconocerá personería jurídica para que actúen en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas de *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", conforme a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud del poder otorgado, y conforme a lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito